

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folio 50 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho, tasándose la obligación en capital e intereses al 15/03/2021 en la suma total \$18.982.115,00; es por lo que el despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 25/01/2021; a esto se procede.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (C#1 f. 48 dorso)	\$ 630.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 630.000,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

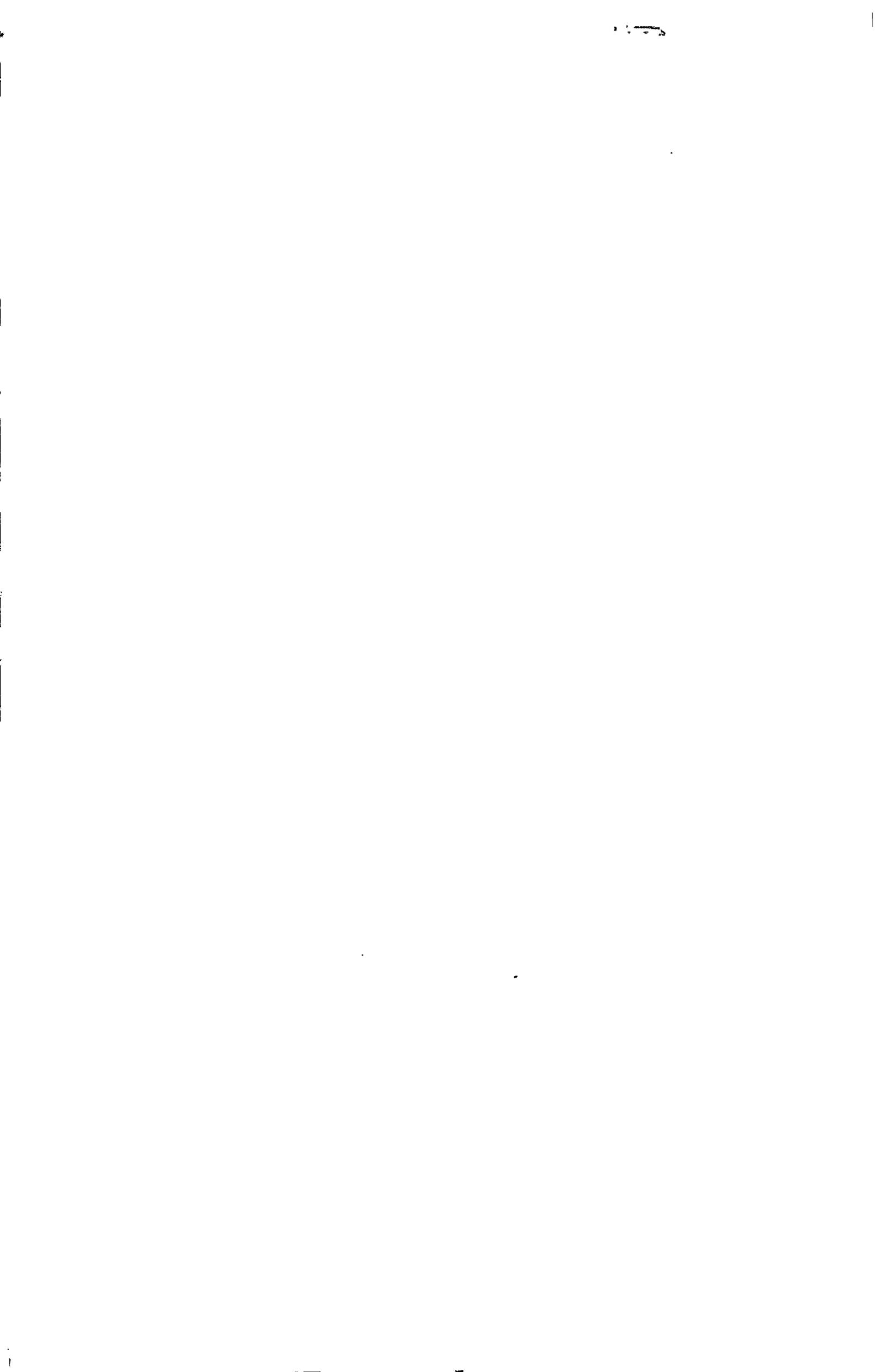
NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ/MONCADA

Acw.-

El Secretario,
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta,
- 9 JUN 2022
Se Notifico hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL



**EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN VERBAL DE
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01071-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, proceder a pronunciarnos sobre el acuerdo allegado a este despacho en fecha 11 de febrero del año en curso, vía virtual, por parte del señor Álvaro Martínez Hernández, quien figura como demandante en este proceso ejecutivo impropio; y el cual al parecer se encuentra rubricado por la cónyuge y herederos del demandado Álvaro Vásquez Daza, hoy fallecido como así se constata dentro de este proceso; si no se observara que la presentación del acuerdo proviene del correo electrónico de la parte ejecutante; y en segundo lugar, quienes rubrican dicho acuerdo, donde solicitan la terminación del proceso y la consecuente entrega de unos dineros en la cuantía de \$5.000.000,00, no se encuentran rubricados por personas plenamente identificadas, ya que no registraron en el escrito de acuerdo su número de identificación; por ende, no proviniendo el escrito de acuerdo del correo electrónico de quienes son herederos del demandado; y no estando plenamente identificado los coherederos Álvaro Martínez Hernández, Román Vásquez y María Esperanza Omeara C; es por lo que el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, ya que, en tiempos de pandemia de conformidad con el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, debía provenir dicho escrito del correo electrónico de cada uno de los herederos, para presumir legalmente la autenticidad del mismo; y además, itero, que los coherederos antes mencionados no se identificaron en el escrito referido. Por ende, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto exterior por anotación

Cúcuta, -9 JUN 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00137-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente con apego al Decreto ley 806 de 2020, como se desprende de los folios 10 a 16, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$980.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que refiere al escrito allegado por el señor mandatario judicial de la parte demandante, visto a folios 17 a 18, más exactamente donde hace manifestaciones de los radicados números 54001400301020190013300 y 54001400301020190061900, es decir, concernientes a otros radicados diferentes al de la referencia; el despacho observando que ninguna de dichas elucubraciones atañen al trámite de este proceso, es por lo que, se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo frente a ellos; sin embargo, se exhorta al señor mandatario judicial para que en caso de que tenga algún tipo de petición propia de cada proceso, allí señalado, proceda a dirigirse con memorial individualizado al radicado correspondiente, pues no puede pretender incoar un escrito general para referirse a más de un proceso; así las cosas, no existiendo nada puntual para el proceso de la

referencia, nos abstenemos de dar trámite de fondo referente a dicho memorial.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

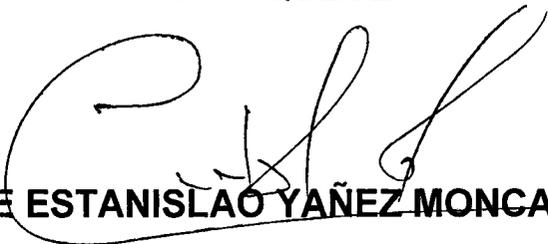
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de efectuar pronunciamiento de fondo respecto del escrito allegado por el señor mandatario judicial de la parte demandante, visto a folios 17 a 18, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

El Secretario,
En estado a las ocho de la mañana
Cucuta,
- 9 JUN 2022
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00312-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, proceder a pronunciarnos sobre el acuerdo allegado a este despacho en fecha 11 de febrero del año en curso, vía virtual, por parte del señor Álvaro Martínez Hernández, quien figura como demandante en este proceso ejecutivo (archivo 31 OneDrive); y el cual al parecer se encuentra rubricado por la cónyuge y herederos del demandado Álvaro Vásquez Daza, hoy fallecido como así se constata dentro de este proceso; si no se observara que la presentación del acuerdo proviene del correo electrónico de la parte ejecutante; y, en segundo lugar, quienes rubrican dicho acuerdo, donde solicitan la terminación del proceso y la consecuente entrega de unos dineros en la cuantía de \$6.264.787,00, no se encuentra rubricados por personas plenamente identificadas, ya que no registraron en el escrito de acuerdo su número de identificación; por ende, no proviniendo el escrito de acuerdo del correo electrónico de quienes son herederos del demandado; y no estando plenamente identificado los coherederos Álvaro Martínez Hernández, Román Vásquez y María Esperanza Omeara C; es por lo que el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, ya que, en tiempos de pandemia de conformidad con el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, debía provenir dicho escrito del correo electrónico de cada uno de los herederos, para presumir legalmente la autenticidad del mismo; y además, itero, que los coherederos antes mencionados no se identificaron en el escrito referido. Por ende, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b46f3529d3d05225cc50a2625c9d16ac00d03c0c8e6da81981c883873a8803**

Documento generado en 08/06/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, - 9 JUN 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Corrección registro civil de nacimiento
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00569-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la Clínica San Antonio de esta ciudad, no ha remitido a este Juzgado copia del certificado de nacido vivo del señor Luis Alexander Toloza Matamoros; y que, la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no ha procedido a remitir copia del Registro Civil de Nacimiento del mencionado señor; es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría requerirlos para que en el término de la distancia, procedan a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este despacho; y puestos en conocimiento de dichas entidades a través de oficios números 3563 y 3564, ambos de fecha 03 de noviembre de 2021, respectivamente (ver archivos 15 a 16 OneDrive). **Oficiese.**

En consecuencia, para efectos de celeridad, se señala como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP en la cual se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda, el día 18 de julio del año 2022 a la hora de las 4:00 de la tarde, donde se valoraran las pruebas pertinentes; **audiencia esta que está supeditada a la obtención del certificado de nacido vivo y el Registro Civil de Nacimiento del solicitante señor Luis Alexander Toloza Matamoros**; en consecuencia, se convoca a la parte interesada y apoderado judicial, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial.

Por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados, el respectivo enlace virtual para que se hagan parte e intervengan en el trámite de esta audiencia, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85459d7abdef5270fed2465bb691f89c881d91b42ef295251f4ab7ae3710a589**

Documento generado en 08/06/2022 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>